

Resolución General AFIP 3927/2016. Actividad Musical. Contratos. Régimen de Información



Se **establece** un régimen de información a cargo de los productores y/u organizadores de espectáculos musicales, respecto de los contratos celebrados con un músico extranjero o agrupación musical extranjera que conlleven la actuación de músicos nacionales registrados o agrupaciones musicales nacionales registradas.

Vigencia: 01/11/2016

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 3927

Procedimiento. Ley N° 26801. Actividad Musical. Régimen de Información de Contratos Musicales.

Buenos Aires, 12/08/2016 (BO. 16/08/2016)

VISTO la Ley N° 26.801, y

CONSIDERANDO:

Que la citada norma legal tiene por objeto fomentar la actividad musical en general y la nacional en particular.

Que a tal fin prevé —entre otras disposiciones— que en todo espectáculo realizado en el ámbito del territorio nacional donde se presente un músico extranjero o agrupación musical extranjera en vivo, deberá contratarse un músico nacional registrado o agrupación nacional registrada.

Que la producción u organización de espectáculos musicales representa una actividad múltiple que involucra una gran cantidad de recursos tanto humanos como económicos.

Que los distintos regímenes de información establecidos por esta Administración Federal coadyuvan a optimizar la acción fiscalizadora y el control de las obligaciones fiscales de los contribuyentes y responsables.

Que en tal sentido, resulta aconsejable implementar un régimen de información a cargo de los productores y/u organizadores de espectáculos musicales respecto de los contratos

celebrados con los músicos o las agrupaciones musicales.

Que en consecuencia, corresponde disponer los requisitos, plazos y demás condiciones que deberán observar los referidos sujetos.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Fiscalización, de Sistemas y Telecomunicaciones, de Coordinación Operativa de los Recursos de la Seguridad Social y Técnico Legal de los Recursos de la Seguridad Social, y las Direcciones Generales Impositiva y de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
RESUELVE:

Régimen de información. Alcance. Sujetos comprendidos

ARTÍCULO 1° — Establécese un régimen de información a cargo de los productores y/u organizadores de espectáculos musicales, respecto de los contratos celebrados con un músico extranjero o agrupación musical extranjera que conlleven la actuación de músicos nacionales registrados o agrupaciones musicales nacionales registradas.

A los fines de esta resolución general deberá entenderse por productor y/u organizador de espectáculos musicales a toda persona humana o jurídica que contrate a músicos o agrupaciones musicales para eventos en vivo realizados en el ámbito del territorio nacional.

Período y datos a informar

ARTÍCULO 2° — Los sujetos alcanzados por la obligación prevista en el Artículo 1° deberán informar por bimestre calendario a este Organismo, los datos consignados en los contratos suscriptos relativos a los siguientes conceptos:

- a) Fecha y lugar del evento musical.
- b) Identificación del músico o agrupación musical extranjera contratado.
- c) Identificación del músico nacional registrado o de la agrupación musical nacional registrada así como de cada uno de sus integrantes (Apellido y nombres, Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) o, en su caso, número de documento de identidad).
- d) Valor de la contraprestación correspondiente a cada uno de los contratados.
- e) Fecha y forma de pago.
- f) El importe pagado en carácter de arancel a la Sociedad Argentina de Autores y Compositores (SADAIC) por cada evento.

Presentación de la información

ARTÍCULO 3° — La información se suministrará mediante transferencia electrónica de

datos a través del sitio “web” institucional (<http://www.afip.gov.ar>) de acuerdo con el procedimiento establecido en la Resolución General N° 1.345, sus modificatorias y complementarias, ingresando al servicio “Regímenes de Información - Contratos Musicales”, mediante “Clave Fiscal” con Nivel de Seguridad 3 como mínimo, obtenida según lo dispuesto por la Resolución General N° 3.713.

Los datos informados conforme a lo establecido en el presente régimen revisten el carácter de declaración jurada.

ARTÍCULO 4° — Los contratos celebrados en moneda extranjera deberán informarse en moneda de curso legal considerando el tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina —para la moneda en cuestión—, vigente al cierre del día hábil inmediato anterior al de la fecha de celebración.

Vencimiento

ARTÍCULO 5° — Los productores y/u organizadores de espectáculos musicales deberán suministrar la información hasta el día 20 del mes inmediato siguiente al bimestre de que se trate.

En el supuesto que en un período bimestral no hubiera información a suministrar, los sujetos deberán indicar —a través del sistema— la novedad “Sin Movimiento”.

Disposiciones generales

ARTÍCULO 6° — El cumplimiento del presente régimen será requisito para la tramitación de solicitudes que efectúen los agentes de información a partir de su vigencia, referidas a la incorporación y/o permanencia en los distintos registros implementados por este Organismo, a la obtención de certificados de crédito fiscal y/o de constancias de situación impositiva o previsional, entre otras.

ARTÍCULO 7° — El incumplimiento de las disposiciones establecidas en esta resolución general, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 8° — Esta Administración Federal informará al Instituto Nacional de la Música (INAMU) los casos registrados a los fines de las acciones que pudieran corresponder de acuerdo con lo previsto por el Artículo 32 de la Ley N° 26.801, en la medida que los datos respectivos no se encuentren amparados por el Artículo 101 de Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 9° — Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el primer día del tercer mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 10. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto Abad.